



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal de cancelación de hipoteca

Demandante: Aidée Osorio Flórez, Eduardo Osorio Flórez, Alejandro Osorio Flórez, Ana Francisca Osorio Flórez y Sabina Osorio Flórez.

Radicación: 73-585-40-89-001-2023-00092-00 RI 6882

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia, solicitada por la doctora **MONICA ANDREA GONZALEZ OSORIO**, apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia.

LO QUE SE SOLICITA

Solicita la apoderada judicial de la parte actora que “ *se aclare la parte resolutive de la sentencia proferida por su despacho el 04 de marzo de 2024*” para “ **incluir los nombres de cada uno de los demandantes con sus respectivos números de cédula, y el valor de la hipoteca, de acuerdo al valor identificado en la cuantía**”.

CONSIDERACIONES

Determina el artículo 285 del C.G.P que: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***”

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Resaltado fuera de texto).

En la sentencia C-548/97, la Corte Constitucional dijo: “*La facultad que se le confiere al juez para que aclare, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, se ajusta a la Constitución, por cuanto esa permisión **permite mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión.** Con dicha permisión se preservan, por una parte, la seguridad jurídica y, por la otra, la eficacia de las decisiones judiciales”*

En el presente asunto, si bien la apoderada de la parte demandante solicita la aclaración de la sentencia dentro del término de ejecutoria e indica el contenido que desea se incluya en la parte resolutive de la sentencia, en nada se refiere a los motivos por los cuales considera que esa parte resolutive contiene **conceptos o frases** que ofrezcan verdadero motivo de duda o que influyan en lo que se resolvió de fondo. Sin ninguna argumentación, le indica al despacho lo que a su juicio debe contener **adicionalmente** la parte resolutive, olvidando que la sentencia no es reformable por el juez que la pronunció. La facultad que contiene el artículo 285 del C.G.P es absolutamente restringida a aclarar **conceptos o frases** que están en la parte resolutive de la providencia y que ofrezcan motivos de duda, pero en nada puede ser utilizado para **adicionar** decisiones o incluir el nombre de los demandados o la cuantía, como equivocadamente lo pretende la apoderada de la parte actora.

Para este despacho, la parte resolutive de la sentencia en este proceso es absolutamente clara, es congruente con las pretensiones de la demanda y con la finalidad del proceso. El nombre de los demandantes, los números de sus documentos de identidad y la cuantía de la hipoteca, ni siquiera fueron mencionadas en las pretensiones principales o subsidiarias de la demanda presentada por la misma apoderada que ahora pretende la aclaración de la sentencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

En esencia, la parte demandante pretendía que se declarara la prescripción extintiva de la obligación de mutuo garantizada mediante contrato de mutuo y escritura Pública No. 898 de fecha 10 de diciembre de 1999 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Saldaña -Tolima e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-4084 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PURIFICACION - TOLIMA; y consecuentemente se declarara la prescripción de la garantía hipotecaria, por lo que este despacho, previo el trámite establecido en el Código general del proceso para esos asuntos, dictó sentencia anticipada y declaró prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura pública No 898 de fecha 10 de diciembre de 1999, de la Notaria Única del Círculo Notarial de Saldaña – Tolima, otorgada por ALEJANDRO OSORIO , a favor de ORLANDO EUSEBIO CAMPO BARRIGA, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla su titular dentro del término legal y ordenó la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No 368-4084 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de purificación Tolima, siendo la parte resolutive clara y congruente con dichas pretensiones.

Por estas razones, el despacho negará la aclaración solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR la sentencia proferida por este despacho el 04 de marzo de 2024, en el proceso Verbal de cancelación de hipoteca, siendo demandantes Aidée Osorio Flórez, Eduardo Osorio Flórez, Alejandro Osorio Flórez, Ana Francisca Osorio Flórez y Sabina Osorio Flórez, con radicación: 73-585-40-89-001-2023-00092-00 RI 6882, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GABRIELA ARGAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f265c9b13c2f16bff114fec22d1db709f5343ca53cfc9160e458dd9cd56e0a**

Documento generado en 04/04/2024 10:40:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>